



**DECRETO 0441 DE 2013**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA, LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS Y LA CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES"**

LA ALCALDESA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES, ESPECIALMENTE LAS CONSAGRADAS EN EL LITERAL D, NUMERAL 1, ARTICULO 91 DE LA LEY 136 DE 1994, ARTICULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002 Y LOS ARTÍCULOS 147, 148 Y 149 DE LA LEY 1607 DE 2012 Y.

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012 en sus artículos 147 y 148, estableció parámetros y requisitos para que de manera transitoria, hasta el 31 de agosto del año 2013, se pueda usar la figura de la conciliación contenciosa administrativa tributaria y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios.

Que la misma Ley en su artículo 149 estableció un procedimiento y condiciones especiales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones que se encuentren en mora por los periodos gravables 2010 y anteriores, y que se cancelen dentro de los nueve (9) meses siguientes a la vigencia la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012.

Que las disposiciones de carácter procedimental, son aquellas que regulan el procedimiento para hacer efectivo el derecho sustancial, que este tipo de norma al no tener la connotación de norma sustancial, el marco regulatorio de las mismas puede ser desarrollado por el ejecutivo actuando dentro del marco de la ley.

Los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, contienen regulaciones de carácter procedimental, por lo que dada la competencia constitucional normativa establecida en el artículo 338, su competencia de regulación no exige intervención directa de los concejos municipales, y compete al ejecutivo la potestad de desarrollar el procedimiento a aplicar en el Distrito Especial, Industrial y Portuario para dar aplicación a la autorización de estos procedimientos especiales señalados por la Ley 1607 de 2012. (Consejo de Estado, noviembre 10 del 2000, Radicación 25000-23-27-000-1999-0715-01-10870).

Que con la entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, los entes territoriales quedaron autorizados para armonizar los procedimientos administrativos y el régimen sancionatorio, con los procedimientos administrativos y el régimen sancionatorio previsto en el Estatuto Tributario. Consejo de Estado, 13 de septiembre de 2012. Radicación número: 25000-23-27-000-2006-00825-01(17343)

Que en mérito de lo expuesto,



DECRETO 0441 DE 2013

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA, LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS Y LA CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES"**

**DECRETA**

**Capítulo I.**

**Procedimiento para conciliación y terminación por mutuo acuerdo.**

**ARTÍCULO 1. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO.** Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos, tasas y contribuciones de propiedad del Distrito, que hayan presentado demandas de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa o tengan en curso actuaciones administrativas ante la Administración Tributaria Distrital y que pretendan acogerse al procedimiento de conciliación y/o terminación por mutuo acuerdo, establecido en los Artículos 147 y 148 de la Ley 1607 de 2012, deberán presentar la respectiva solicitud de conciliación ante la Oficina Jurídica de la Alcaldía hasta el día 31 de agosto del año 2013, o ante la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital si es terminación por mutuo acuerdo.

El Comité de Conciliación de la Alcaldía Distrital, en los términos establecidos en las normas que lo regulan deberá pronunciarse sobre la viabilidad de la Conciliación, en cada caso en particular.

Una vez que el Comité de Conciliación o la Gerencia de Gestión de Ingresos según sea el caso, encuentren viable la solicitud de conciliación o terminación por mutuo acuerdo, presentada por el contribuyente, responsable y/o agente retenedor de los tributos, el interesado, será notificado de acuerdo al procedimiento del artículo 565 del Estatuto Tributario, explicando en forma sumaria la razón que soporta la decisión.

Contra estas decisiones del Comité de Defensa Judicial Conciliación o la Gerencia de Gestión de Ingresos según sea el caso, procede únicamente el recurso de Reposición de conformidad con el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 2º. REQUISITOS PARA LA CONCILIACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.** Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los tributos del Distrito podrán conciliar antes del 30 de septiembre de 2013, los procesos contenciosos administrativos tributarios con el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos:



## DECRETO 0441 DE 2013

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA, LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS Y LA CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES"

- a. Que con anterioridad al 26 de diciembre de 2012 se hubiere presentado demanda en acción de nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en contra de los actos oficiales de liquidación de tributos distritales y/o imposición de sanciones;
- 1) Liquidaciones oficiales de revisión, liquidaciones de corrección aritmética, liquidaciones de aforo, liquidaciones oficiales de revisión de valor.
  - 2) Resoluciones que imponen sanción, cuando su imposición sea consecuencia de la determinación de un mayor impuesto o tributo a cargo o de un menor saldo a pagar, y
  - 3) Resoluciones que imponen la sanción por no declarar.
- b. Que dentro del proceso contencioso administrativo del que trata el literal anterior no se haya proferido sentencia definitiva;
- c. Que la solicitud de conciliación se presente hasta el 31 de agosto de 2013;
- d. Que la formula conciliatoria se acuerde o suscriba a mas tardar el día 30 de septiembre de 2013, la cual deberá presentarse para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso – administrativo, según el caso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.
- e. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de los valores a que haya lugar para que proceda la conciliación;
- f. Que al momento de presentar la solicitud se acredite el pago o acuerdo de pago del tributo distrital objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2012, siempre que hubiera habido lugar al pago del tributo cuando el período gravable sea anual o las declaraciones bimestrales a presentar en el año gravable 2012, si éste es diferente al anual, cuando a ello hubiere lugar;

**Parágrafo primero.** La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado, y que hubieren sido vinculados al proceso.

**Parágrafo segundo.** No podrán acceder a los beneficios de que trata esta ley los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la ley 1066 de 2006, artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, o el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010,



## DECRETO 441 DE 2013

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA, LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS Y LA CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES"**

que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

**ARTÍCULO 3º CONCILIACIÓN JUDICIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA.** Cuando se trate de procesos administrativos tributarios de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los cuales no se haya proferido sentencia definitiva ante los jueces, Tribunales Administrativos, o Consejo de Estado, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán conciliar observando las siguientes reglas:

a. Cuando el proceso sea contra una liquidación oficial, podrá conciliar hasta un 100% de las sanciones e intereses de mora, siempre y cuando pague el cien por ciento (100%) del impuesto o tributo en discusión.

b. Cuando el proceso recae sobre una resolución que impone una sanción independiente, podrá conciliar hasta un 100% del valor de la misma para lo cual deberá pagar el cien por ciento (100%) del valor del impuesto o tributo en discusión.

c. Cuando el proceso recae contra resoluciones que imponen sanción por no declarar, se podrá conciliar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague o demuestre que ha cancelado la totalidad del impuesto o tributo a cargo; o el proceso contra la liquidación de aforo correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción por no declarar se haya conciliado ante el juez administrativo o terminado por mutuo acuerdo ante la Oficina Jurídica o ante la Gerencia de Gestión de Ingresos, según el caso mediante el pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo en discusión.

**ARTÍCULO 4º. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN.** La fórmula conciliatoria deberá aprobarla el Comité de Conciliación de la Alcaldía Distrital, en forma conjunta con el contribuyente, responsable, agente retenedor o su apoderado, hasta el 30 de septiembre de 2013, y deberá presentarse para su aprobación ante el juez administrativo o ante la corporación de lo contencioso administrativo, según el caso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

**Parágrafo primero.** Cuando en el proceso administrativo tributario el contribuyente, responsable o agente retenedor haya corregido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 su declaración privada, aceptando total o parcialmente los valores propuestos en el requerimiento especial o determinados en la liquidación oficial de revisión, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor aceptado en la



DECRETO **0441** DE 2013

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA, LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS Y LA CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES"**

corrección no se tendrá en cuenta para efectos de la conciliación contenciosa administrativa tributaria.

Lo anterior también será aplicable a las correcciones voluntarias realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del Decreto Distrital 180 de 2010.

**Parágrafo segundo.** La sentencia aprobatoria de la conciliación, prestara merito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional, y hará transito a cosa juzgada.

Cuando dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de conciliación, se incurra en mora en el pago de impuestos, tasas y contribuciones de carácter distrital, se perderá este beneficio. Respecto del cumplimiento de esta obligación, la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital, deberá hacer seguimiento y declarar la pérdida del beneficio, notificándole a los contribuyentes, agentes retenedores, o declarantes, esta decisión y proceder a emitir el titulo ejecutivo, por el saldo restante de pago.

En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro de los valores objeto de conciliación o terminación por mutuo acuerdo incluyendo sanciones e intereses y actualización de sanciones causados hasta la fecha del pago de la obligación principal y los términos de prescripción empezaran a contarse desde la fecha en que se haya pagado la obligación principal.

**ARTÍCULO 5°. PAGO EN EL PROCESO DE CONCILIACIÓN.** Los valores objeto de conciliación por concepto de tributos, actualización y/o sanciones impuestas en resolución independiente deberán ser cancelados de contado o mediante acuerdo de pago con la Administración Tributaria, el cual deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 384 del Decreto Distrital 180 de 2010, y estar aprobado antes del 30 de septiembre de 2013.

**PARÁGRAFO.** Cuando la facilidad o acuerdo de pago firmada para acceder a la conciliación se declare incumplida, habrá lugar al pago de la totalidad del valor insoluto adeudado del acuerdo de pago y si el incumplimiento es dentro de los dos años siguientes a la conciliación, da lugar a la pérdida del beneficio, el cual se declarara en los términos previstos en el parágrafo segundo incisos 2 y 3 del artículo 4 de este decreto.

**ARTÍCULO 6°. REQUISITOS PARA LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS.** Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los tributos distritales podrán solicitar, hasta el 31



DECRETO **0441** DE 2013

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA, LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS Y LA CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES"**

de agosto de 2013 la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios con el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos:

a. Que con anterioridad a 26 de diciembre 2012 se hubiere notificado cualquiera de los siguientes actos:

1. Requerimiento especial, liquidación de revisión, liquidación de corrección aritmética, liquidación de aforo, liquidación oficial de corrección al valor o liquidación oficial de corrección de tributos o la resolución que resuelve el correspondiente recurso de reconsideración;
2. Pliegos de cargos, resolución que impone sanción o su respectivo recurso, cuando su imposición sea consecuencia de la determinación de un mayor impuesto o tributo a cargo o de un menor saldo a pagar, en discusión;
3. Emplazamiento para declarar, resolución que impone sanción por no declarar y la resolución que resuelve su respectivo recurso.
4. En los casos en que antes de la vigencia de la ley se haya notificado ampliación del requerimiento especial se transará con respecto a los valores propuestos en el requerimiento especial.

b. Que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1111 del 27 de diciembre 2006, no se haya interpuesto acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

c. Que el contribuyente corrija su declaración privada o la presente, cuando sea del caso;

d. Que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se presente hasta el 31 de agosto de 2013;

e. Que acredite el pago o acuerdo de pago de los valores a que haya lugar para que proceda la transacción.

f. Que al momento de presentar la solicitud se acredite el pago o acuerdo de pago de las liquidaciones oficiales o privadas del tributo objeto de transacción presentadas por el año gravable 2012, cuando el período gravable sea anual o las bimestrales del año gravable 2012, si éste es diferente al anual, cuando a ello hubiere lugar.



DECRETO 0441 DE 2013

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA, LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS Y LA CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES"

g. Que la fórmula de transacción se acuerde o suscriba a más tardar el día 30 de septiembre de 2013.

**Parágrafo primero.** La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

**Parágrafo segundo.** No podrán acceder a los beneficios de que trata esta ley los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la ley 1066 de 2006, artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, o el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

**ARTÍCULO 7°. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS.** Cuando se trate de procesos administrativos tributarios en los cuales se les haya notificado antes del 26 de diciembre de 2012, Requerimiento Especial, Liquidación de Revisión, Liquidación de Aforo, Resolución Sanción, o Resolución del recurso de reconsideración, podrán observarse las siguientes reglas:

a. Que a la fecha de solicitar la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo tributario ante la Gerencia de Gestión de Ingresos el contribuyente o responsable, presente o corrija su declaración privada y pague el valor equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto o mayor impuesto propuesto en el requerimiento especial, liquidación de revisión, liquidación de aforo, Resolución del Recurso de Reconsideración, sin incluir intereses ni sanciones;

b. Cuando se trate de pliegos de cargos, resoluciones que imponen sanción, y las resoluciones que fallan los recursos, se podrá transar hasta un cien por ciento (100%) del valor de la misma para lo cual deberá pagar el cien por ciento (100%) del valor del impuesto o tributo en discusión.

c. Cuando se trate de pliegos de cargos por no declarar, se podrá transar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague o acuerde el pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo en discusión.

**PARÁGRAFO 1°.** Con la suscripción de la respectiva acta de terminación por mutuo acuerdo, la Administración Tributaria se entiende revocada la liquidación oficial de revisión, la Liquidación de aforo, la Resolución sanción, o la Resolución que resuelve el



**DECRETO 0441 DE 2013**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA, LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS Y LA CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES"**

recurso de reconsideración, la cual se entenderá que ha sido aceptada de manera expresa por el contribuyente, responsable o agente retenedor.

**PARÁGRAFO 2°.** Podrán terminarse por mutuo acuerdo aquellos procesos que se encuentren en las etapas de interposición del recurso de reconsideración o de fallo del mismo, así como dentro del término de caducidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siempre que se cumplan los requisitos contemplados en el artículo 148 de la Ley 1607 de 2012 y en el presente decreto.

**PARÁGRAFO 3°.** Podrán terminarse por mutuo acuerdo aquellos procesos que, cumpliendo con las condiciones de que trata el artículo 148 de la Ley 1607 de 2012, hubieren presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a partir del 26 de diciembre de 2012, siempre y cuando desistan de la respectiva pretensión ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con anterioridad a la fecha de suscripción del acta de terminación por mutuo acuerdo.

**PARÁGRAFO 4°.** Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

**PARÁGRAFO 5°.** Cuando en el proceso administrativo tributario el contribuyente, responsable o agente retenedor haya corregido con anterioridad a la vigencia de la Ley 1607 de 2012 su declaración privada, aceptando total o parcialmente los valores propuestos en el requerimiento especial o determinados en la liquidación oficial de revisión, el mayor valor o menor saldo a favor aceptado en la corrección no se tendrá en cuenta para efectos de la terminación por mutuo acuerdo del respectivo proceso de determinación de impuestos.

**PARÁGRAFO 6°.** Las correcciones realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012, es decir después del 26 de diciembre 2012 y hasta el 31 de Agosto de 2013, no impiden la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo tributario, siempre y cuando no se disminuyan los valores aceptados en las correcciones presentadas y se cumpla con los demás requisitos previstos en la ley y en este decreto.

**ARTÍCULO 8° PAGO EN EL PROCESO DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO.** Los valores objeto de la terminación por mutuo acuerdo por concepto de impuestos, tasas o contribuciones, sanciones y/o actualizaciones según el caso, deberán ser cancelados de contado o mediante acuerdo de pago con la Administración Tributaria,



DECRETO **0441** DE 2013

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA, LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS Y LA CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES"**

el cual deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 384 del Decreto Distrital 180 de 2010, y estar aprobado antes del 30 de septiembre de 2013.

**PARÁGRAFO.** Cuando la facilidad o acuerdo de pago firmada para acceder a la terminación por mutuo acuerdo se declare incumplida, habrá lugar al pago de la totalidad del valor insoluto adeudado del acuerdo de pago y si el incumplimiento es dentro de los dos años siguientes a la conciliación, da lugar a la pérdida del beneficio, el cual se declarara en los términos previstos en el parágrafo segundo del artículo 4.

**ARTÍCULO 9º. TRÁMITE DE LA TERMINACION POR MUTUO ACUERDO.** La fórmula de terminación por mutuo acuerdo, deberá aprobarla el Gerente de Gestión de Ingresos, en forma conjunta con el contribuyente, responsable, agente retenedor o su apoderado hasta el 30 de septiembre de 2013.

**Parágrafo 1º.** Cuando en el proceso administrativo tributario el contribuyente, responsable o agente retenedor haya corregido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 su declaración privada, aceptando total o parcialmente los valores propuestos en el requerimiento especial o determinados en la liquidación oficial de revisión, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor aceptado en la corrección no se tendrá en cuenta para efectos de la conciliación contenciosa administrativa tributaria.

Lo anterior también será aplicable a las correcciones voluntarias realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del Decreto Distrital 180 de 2010.

**Parágrafo segundo.** La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestara merito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Cuando dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de conciliación, se incurra en mora en el pago de impuestos, tasas y contribuciones de carácter distrital, se perderá este beneficio. Respecto del cumplimiento de esta obligación, la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital, deberá hacer seguimiento y declarar la pérdida del beneficio, notificándole a los contribuyentes, agentes retenedores, o declarantes, esta decisión y proceder a emitir el titulo ejecutivo, por el saldo restante de pago.

La autoridad de ejecución de obligaciones tributarias, iniciara de manera inmediata el proceso de cobro de los valores objeto de la terminación por mutuo acuerdo, incluyendo



DECRETO DE 2013

0441

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA, LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS Y LA CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES"**

sanciones e intereses hasta la fecha del pago de la obligación principal, y los términos de caducidad se empezaran a contar desde la fecha en que se haya pagado la obligación principal.

**ARTÍCULO 10°. IMPROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO.** La terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios de determinación de impuestos y/o de imposición de sanciones de que trata este decreto no será procedente en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando habiéndose agotado la vía gubernativa por decisión del recurso de reconsideración o por no haberse interpuesto el recurso oportunamente opere la caducidad del término para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho;
- b. Cuando el acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado;
- c. Cuando no se haya cancelado, al momento de presentar la solicitud, la declaración del impuesto objeto de transacción del año gravable 2012 y/o las liquidaciones privadas del respectivo tributo correspondientes al período materia de la discusión; cuando a ello hubiere lugar.

**Capítulo II.**

**Procedimiento para aplicar la condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones.**

**ARTICULO 11°. CONDICION ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DISTRITALES.** Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los tributos distritales que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables 2010 y anteriores, podrán hasta el 26 de septiembre de 2013, solicitar la siguiente condición de pago:

- a. Si el pago se produce de contado, se debe acreditar, hasta el 26 de septiembre de 2013, el pago del total de la obligación principal, por cada concepto y periodo, más el veinte por ciento (20%) de las sanciones, intereses y actualización de sanciones.
- b. Suscribir acuerdo de pago, con un plazo que no exceda del 26 de junio de 2014, sobre el total de la obligación principal, por cada concepto y periodo, más el cincuenta por ciento (50%) de las sanciones, intereses y actualización de sanciones.



**DECRETO DE 2013**

**0441**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA, LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS Y LA CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES"**

**PARÁGRAFO 1º.** No podrán acceder a los beneficios de que trata esta ley los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la ley 1066 de 2006, artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, o el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Esta excepción de aplicación de la condición especial de pago no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la entrada en vigencia de la presente ley, hubieran sido admitidos a procesos de reestructuración empresarial o a procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos a los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

**ARTÍCULO 12º. PAGO EN LA APLICACIÓN DE LA CONDICION ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DISTRITALES** Los valores objeto de la terminación por mutuo acuerdo por concepto de impuestos, tasas o contribuciones, sanciones y/o actualizaciones según el caso, deberán ser cancelados de contado o mediante acuerdo de pago con la Administración Tributaria, el cual deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 384 del Decreto Distrital 180 de 2010, y pagar la totalidad de los valores reducidos para acogerse al literal a, del artículo anterior o aprobado el acuerdo de pago para acogerse al literal b, del artículo anterior, antes del 26 de septiembre de 2013.

**PARÁGRAFO 1º.** La facilidad de pago que se suscriba, prestara merito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en acuerdo de pago. Si la facilidad o acuerdo de pago firmada para acceder a la condición especial de pago se declara incumplida, habrá lugar al pago de la totalidad del valor insoluto adeudado del acuerdo de pago y dará lugar a la pérdida del beneficio, el cual se declarara en los términos previstos en el parágrafo segundo de este artículo.

**PARAGRAFO 2º.** Cuando dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago o acuerdo de pago realizado con reducción de los intereses y sanciones, se incurra en mora en el pago de impuestos, tasas y contribuciones de carácter distrital, se perderá este beneficio. Respecto del cumplimiento de esta obligación, la Gerencia de Gestión de



**DECRETO 0441 DE 2013**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA, LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS Y LA CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES"**

Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital, deberá hacer seguimiento y declarar la pérdida del beneficio, notificándole a los contribuyentes, agentes retenedores, o declarantes, esta decisión y proceder a emitir el título ejecutivo, por el saldo restante de pago.

La autoridad de ejecución de obligaciones tributarias, iniciara de manera inmediata el proceso de cobro de los valores objeto de reducción, incluyendo sanciones e intereses hasta la fecha del pago de la obligación principal, y los términos de caducidad se empezaran a contar desde la fecha en que se haya pagado la obligación principal.

**ARTÍCULO 13°. VIGENCIA.** Este decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla, D.E.I y P. a los                      días del mes de abril de 2013

**23 ABR. 2013**

*del tno*

*ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA*  
**ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA**  
Alcaldesa Distrital

Aprobó  
FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE  
Asesor Secretaria de Hacienda. *me*